

lo que determinan los artículos treinta y seis (apartado dos) y treinta y ocho (apartado dos punto uno) del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, tienen derecho durante la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, a la replantación del viñedo en la misma parcela los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña a partir de octubre de mil novecientos sesenta y seis, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

**Artículo noveno.**—Cuando el viticultor con derecho a la replantación desee realizarla, lo solicitará a la Dirección General de la Producción Agraria aportando los datos y pruebas que se mencionan en los apartados uno punto cuatro y dos punto dos del artículo 38 del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

**Artículo décimo.**—Sólo se podrán efectuar replantaciones con las variedades preferentes de cada una de las regiones vitivinícolas.

### **Sustitución de plantaciones y reposiciones de marras.**

**Artículo undécimo.**—El régimen de autorizaciones para sustitución de plantaciones de viñedo y para reposición de marras se ajustará a cuanto se dispone en los artículos cuarenta y cuarenta y cinco respectivamente, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, encomendándose a la Dirección General de la Producción Agraria el establecimiento y aplicación de las medidas complementarias para su desarrollo.

### **Normas geneales**

**Artículo duodécimo.**— Se considerará ilegal toda plantación, replantación o sustitución que se efectúe sin atenerse a las normas establecidas en este Decreto.

Asimismo se considerarán como ilegales todas las plantaciones, replanta-

ciones o sustituciones en el que el injerto utilizado sea de variedad vinífera distinta de la que fué autorizada.

La Dirección General de la Producción Agraria ordenará la realización de de inspecciones el año tercero después de la plantación, replantación o sustitución para comprobar que el injerto es el autorizado.

**Artículo decimotercero.**—A efectos de lo que se dispone en el presente Decreto, las regiones vitivinícolas y las variedades que se consideran preferentes y autorizadas son las que figuran en

<p><b>INDUSTRIAS QUÍMICAS Y TARTÁRICAS, S. A.</b></p> <p>ACIDO TARTARICO</p> <p>Capacidad de producción: 10.000 toneladas anuales.</p> <p>PUREZA GARANTIZADA</p> <p>De acuerdo con las normas del Comité de Reactivos para Análisis de la «American Chemical Society» y Farmacopeas U. S. P. XVI B. P. 1968 y D. A. B. VI</p> <p>CARBON ACTIVO</p> <p>De acuerdo con las normas de la S. G. T. del M. de I. EXPORTACION A TODOS LOS PAISES DEL MUNDO</p> <p>Agentes de compras de primeras materias tartáricas en todas las comarcas vitivinícolas.</p> <p>GERONA: Carretera de Barcelona, 68 Teléfonos 202450 y 202454. Apartado 4</p>
---

los anejos uno y dos del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes .

**Artículo decimocuarto.**—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de cuanto en este Decreto se determinan y se tomarán las medidas oportunas para la vigilancia y cumplimiento de cuanto en el mismo se ordena.

**Artículo decimoquinto.**—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diociocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**  
**El Ministro de Agricultura,**  
**TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER**